



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (13 de febrero de 2024, Puerto Asís, Putumayo).

HELENA ALEJANDRA BUITRAGO DAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 181

FECHA	14 DE FEBRERO DE 2024
PROCESO	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	JOSE OMAR MONTEJO
DEMANDADO	WUILLIANNY GABRIELA ARISMENDIS MAPICA CRISTIAN JESUS BLANCO GOMEZ
RADICADO	865683184001-2023-00120-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega por segunda ocasión, un memorial por medio del cual solicita se le conceda amparo de pobreza a su poderdante, en consecuencia, que se hiciera de su conocimiento el valor de la prueba de ADN. Ello, toda vez que en primera oportunidad se le había negado tal petición.

Lo anterior en atención a que, su prohijado no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genere la demanda, puesto que se trata de una persona de la tercera edad, cuyo origen es venezolano, y además devenga ingresos como jornalero.

Frente a tales argumentos, es preciso traer a colación lo que dispone el artículo 151 del Código General del Proceso en cuanto a quiénes se le concede el amparo pobreza, el cual refiere así “...a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Seguidamente refiere el artículo 152 que “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. Y que “el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”

De lo anterior se ha decantado jurisprudencialmente que existen dos requisitos exigibles para presentar la solicitud de amparo de pobreza:

- (i)** Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento, y
- (ii)** Que la solicitud se formule por la persona que se halla en la situación que describe la norma”.¹

Por su parte, en cuanto al análisis de dichos requisitos, para acceder a la aplicación de la figura de amparo de pobreza, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-339 del 22 de agosto de 2018 señaló:

¹ Corte Suprema de Justicia, AL2871-2020.



*“En primer lugar, **debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso.** En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.*

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

*En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas **las personas que** de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que **reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.**”*
(Negrilla del despacho)

Como ya se reseñó con suficiencia, la solicitud de amparo de pobreza debe presentarse bajo la gravedad de juramento, situación de la cual se deriva que ésta debe provenir directamente del interesado quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso.

De la verificación al escrito aportado, se puede observar que la solicitud no fue presentada por el demandante, sino por su apoderado, pese a que ya se le explicó en oportunidad anterior, que se debe enervar una solicitud de parte, dado que la misma se debe realizar bajo la gravedad de juramento, y por ende esta no se puede efectuarse por parte del abogado. Esta interpretación se acogió en AC, 30 de enero de 2009, rad. 2008-01758-00, citado recientemente en AL3027-2023, en donde se señaló:

“la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél (AC, 30 ene. 2009, rad. n.º 2008- 01758-00, reiterado en AC, 13 nov. 2014, rad. n.º 2014-02105- 00, AC, 13 jul. 2017, rad. n.º 2016-01859-00 y AC849, 11 mar. 2020, rad. n.º 2012-01450-00).”

Por tal motivo, se concluye que la petición no se aportó con el lleno de los requisitos de ley, en consecuencia, esta judicatura no accede a la solicitud de amparo de pobreza, no obstante, lo anterior no se impondrá la sanción que contiene el artículo 153 del C.G.P., toda vez que no se evidencia que el peticionado haya faltado a la verdad, sino que por el contrario, la solicitud no se ajusta a las exigencias de la norma procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8715036f19eb0352e0f23b76c4e7a866493f50640cc384cea6e8f80bfb0186**

Documento generado en 14/02/2024 04:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>